

denominada "BORINQUEN" cuyos límites quedan determinados anteriormente, debiendo dicha Compañía o quien sus derechos hubiere o representare, sujetarse en todo a la Ley y Reglamento de minas vigentes para los efectos de esta Concesión.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de Diciembre de 1925, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

NUMERO 325.

VISTO el Art. 33, apartado 15 de la Constitución del Estado.

RESUELVE:

Art. UNICO.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba la Convención sobre comunicación y publicación de documentos aduaneros, suscrita *ad-referendum* por los Representantes de los gobiernos americanos, en la Quinta Conferencia Pan-Americana, reunida en Santiago de Chile en el mes de Mayo de 1923, la que copiada a la letra dice así:

QUINTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA SANTIAGO DE CHILE, CONVENCION SOBRE PUBLICIDAD DE DOCUMENTOS ADUANEROS.

SS. EE. los Presidente de Venezuela, de Panamá, de los Estados Unidos de América, del Uruguay, del Ecuador, de Chile, Guatemala, de Nicaragua, de Costa Rica, del Brasil, de El Salvador, de Colombia, de Cuba, de Paraguay, de la República Dominicana, de Honduras, de la República Argentina y de Haití.

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Quinta Conferencia Interamericana, enviaron a ella, debidamente autorizados, para aprobar las Recomendaciones, Resoluciones, Convenciones y Tratados que juzgaren útiles para los intereses de América, a los siguientes Señores Delegados:

VENEZUELA: Pedro César Dominici, César Zumeta, José Austria;— PANAMA: Narciso Garay, José E. Lefevre;— ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Henry P. Fletcher, Frank B. Kellogg, Atlee Pomerene, Willard Saulbury, George E. Vicent, Frank C. Partridge, Willam Eric Fowler, Leo S. Rowe;— URUGUAY: J. Antonio Buero, Justino Jiménez de Arálchega, Eugenio Martínez Thedy;— ECUADOR: Rafael M. Arizaga, José Rafael Bustamante, Alberto Muñoz Verneza;— CHILE: Agustín Edwards, Manuel Rivas Vicuña, Carlos Aldunate Solar, Luis Barros Borgoño, Emilio Bello Codecido, Antonio Huneeus, Alcibíades Roldán, Guillermo Subercaseaux, Alejandro del Río;— GUATEMALA: Eduardo Poirier, Máximo Soto Hall;—NICARAGUA: Carlos Cuadra Pasos, Arturo Elizondo;— COSTA RICA: Alejandro Alvarado Quirós;— ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL: Afranio de Mello Franco, Sylvino Gurgel do Amaral, J. de Rodríguez Alvez, A. de Ipanema Moreira, Helio Lobo;—EL SALVADOR: Cecilio Bustamante;— COLOMBIA: Guillermo Valencia, Laureano Gómez, Carlos Uribe Echeverri;— CUBA: José C. Vidal y Caro, Carlos García Vélez, Aristides Agüero, Manuel Márquez Sterling;— PARAGUAY: Manuel Gondra, Higinio Arbo;— REPUBLICA DOMINICANA: Tulio M. Cestero;— HONDURAS: Benjamín Villaseca Mujica; REPUBLICA ARGENTINA: Manuel Augusto Montes de Oca, Fernando Saguier, Manuel E. Malbrán; y HAITI: Arthur Rameau;

Quienes después de haberse comunicado sus poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han acordado celebrar la siguiente Convención sobre Publicidad de Documentos Aduaneros.

Las Altas Partes Contratantes, considerando que es de sumo interés que se dé la mayor publicidad a todas las leyes, decretos y reglamentos aduaneros, convienen en lo siguiente:

ARTICULO I.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a comunicarse mutuamente todas las leyes, decretos y reglamentos que rigen la entrada o salida de mercaderías, así como todas las leyes, decretos y reglamentos relativos a la entrada o salida de naves de sus puertos respectivos.

ARTICULO II.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a publicar en extenso o en resumen las leyes, decretos y reglamentos mencionados en el Art. I, y que les sean comunicados por diversos países americanos que hayan ratificado esta Convención.

ARTICULO III.

Las Altas Partes Contratantes comunicarán al Consejo Central Ejecutivo de la Alta Comisión Interamericana las leyes, decretos y reglamentos a que se refiere el Artículo I.

ARTICULO IV.

Las Altas Partes Contratantes resuelven encomendar al Consejo Central Ejecutivo de la Alta Comisión Interamericana la preparación de un anuario, tan detallado como sea posible, de las leyes, decretos y reglamentos aduaneros vigentes en los países americanos. Dicho anuario se redactará en castellano, inglés, portugués y francés.

ARTICULO V.

Esta Convención estará en vigencia en cuanto haya sido ratificada por seis Estados signatarios.

ARTICULO VI.

Los países americanos que no estén representados en la Quinta Conferencia Internacional Americana, podrán adherirse en cualquier momento a esta Convención. La firma del Protocolo respectivo se efectuará en Santiago de Chile, quedando depositados los textos originales de esta Convención en los archivos del Gobierno de la República de Chile.

ARTICULO VII.

Las ratificaciones de la Convención serán depositadas en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile.

El Gobierno de la República de Chile notificará por la vía diplomática este depósito a los Gobiernos firmantes; dicha notificación valdrá como cambio de ratificación.

ARTICULO VIII.

La presente Convención podrá ser denunciada en cualquier momento. La denuncia deberá hacerse ante el Gobierno de la República de Chile y afectará al Estado que la formule un año después de la fecha de la notificación.

ARTICULO IX.

Las diferencias que se susciten entre las Altas Partes Contratantes con respecto a la interpretación o ejecución de esta Convención se decidirán por arbitraje.

Este Instrumento está redactado en los idiomas castellano, inglés, portugués y francés, haciendo fé cualquiera de dichos textos.

En TESTIMONIO de lo cual, firman y sellan la presente Con-

vención en Santiago de Chile, a los tres días del mes de Mayo del año mil novecientos veintitres, en castellano, inglés, portugués y francés. Esta Convención será depositada en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile a fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas, por la vía diplomática, a cada uno de los Estados signatarios.

(FIRMADOS: por

VENEZUELA: Pedro César Dominici, César Zumeta, José Austria;— PANAMA: Narciso Garay, José E. Lefevre;— ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Henry P. Fletcher, Frank B. Kellogg, Atlee Pomerene, William Saulsbury, George E. Vicent, Frank C. Patridge, William Erieck Fowler, Leo S. Rowe;— URUGUAY: J. Antonio Buero, Justino Jiménez de Arálchega, Eugenio Martínez Thedy;— ECUADOR: Rafael M. Arízaga, José Rafael Bustamante, Alberto Muñoz Verneza;— CHILE: Agustín Edwards, Manuel Rivas Vicuña, Carlos Aldunate Solar, Luis Barros Borgoño, Emilio Bello Codecido, Antonio Huneeus, Alcibíades Roldán, Guillermo Subercaseaux, Alejandro del Río;— GUATEMALA: Eduardo Poirier, Máximo Soto Hall;— NICARAGUA: Carlos Cuadra Pasos, Arturo Elizondo;— COSTA RICA: Alejandro Alvarado Quirós;— ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL: Afranio de Mello Franco, Sylvino Gurgel do Amaral, J. de Rodríguez Alves, A. de Ipanema Moreira, Helio Lobo;— EL SALVADOR: Cecilio Bustamante;— COLOMBIA: Guillermo Valencia, Laureano Gómez, Carlos Uribe Echeverri;— CUBA: José C. Vidal y Caro, Carlos García Vélez, Aristides Agüero, Manuel Márques Sterling;— PARAGUAY: Manuel Gondra, Higinio Arbo;— REPUBLICA DOMINICANA: Tulio M. Cestero;— HONDURAS: Benjamín Villaseca Mujica;— REPUBLICA ARGENTINA: Manuel Augusto Montes de Oca, Fernando Sagüer, Manuel E. Malbrán; y HAITI: Arthur Rameau.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro

días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 326.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, y de acuerdo con el Artículo 3o. de la Ley No. 244, de fecha 14 de Octubre de 1925,

DECRETO:

ARTICULO UNICO: Mientras esté en vigor la Convención Dominico-Americana de 1924, el edificio No. 40 de la Calle Mercedes, propiedad del Gobierno Dominicano, se destina por el presente para la instalación de las Oficinas de la Receptoría Gral. de Aduanas, y dos de las seis casas situadas en las alturas de Gazcue que se construyeron para viviendas de empleados de la Receptoría, se destinan asimismo por el presente para alojamiento del Receptor Gral. de la Aduanas y del Diputado Receptor Gral.